

# INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE**: SUP-JDC-1161/2022

INCIDENTISTA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO**: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ**: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós.

#### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **incidente de aclaración de sentencia** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1161/2022, en el sentido de **desechar** el incidente.

### ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	7

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda incidental y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Sentencia. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en el que se determinó revocar la resolución partidista controvertida, al considerar que, de manera indebida, fue sobreseída la queja partidista promovida por Rolando Oscar Navarrete Rodríguez.
- B. Solicitud de aclaración. El uno de octubre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena promovió, vía electrónica y posteriormente de manera física, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior incidente de aclaración de sentencia, ya que considera que el fallo resulta confuso.
- II. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el incidente de aclaración del expediente SUP-JDC-1161/2022 y los autos respectivos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.
- 5 III. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el expediente.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo también Ley de Medios.



#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, porque en él se plantea la aclaración de la sentencia que dictó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.
- Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1; inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c); 12, segundo párrafo; 89; 90; y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SEGUNDO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera es **improcedente** la aclaración de sentencia solicitada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que el escrito se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

#### I. Contexto

9 En el escrito incidental, el órgano partidista promovente plantea la aclaración de la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano

al rubro indicado; pues, asegura, lo deja en estado de indefensión, confusión e imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado; al considerar que son imprecisos los efectos ahí mandatados.

- Cabe apuntar que, en dicha determinación, este órgano jurisdiccional revocó la resolución emitida por dicha Comisión en el procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-CM-890/2022, al considerar que, indebidamente se sobreseyó la queja presentada por Rolando Oscar Navarrete Rodríguez.
- En efecto, esta Sala Superior determinó que, contrario a lo resuelto por el órgano de justicia de Morena, el procedimiento sancionador objeto de estudio en aquel asunto no había quedado sin materia, y sí existía interés jurídico por parte del quejoso. Por ende, se revocó la decisión de la referida comisión partidista para el efecto de ordenar que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, la comisión responsable sustancie la queja y procediera a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista, es decir, resolver en breve término el fondo de la queja intrapartidaria.
- No obstante, la Comisión de Justicia de Morena solicita aclaración de la sentencia y, para ello, hace notar lo mandatado en el inciso b) del apartado de efectos, el cual reza de la siguiente manera:
  - "b) Ordenar al referido órgano partidista que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la



integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista; ..."

De lo anterior, la incidentista obtiene que, de no encontrar una 13 causal de improcedencia adicional al recurso de queja, entonces se debería sustanciar a fin de analizar de forma exhaustiva los planteamientos del quejoso; sin embargo, sostiene que el procedimiento sancionador partidista ya se encuentra sustanciado en su totalidad, por lo que, hacerlo de nueva cuenta devendría en una reposición del mismo, lo cual afirma no se encuentra mandatado en la sentencia principal.

#### II. Consideraciones que sustentan la decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa 14 de improcedencia, esta Sala Superior considera que el escrito incidental resulta improcedente, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para que las partes soliciten la aclaración de sentencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, acorde con la 15 11/2005,2 de rubro: "ACLARACIÓN jurisprudencia SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL **ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE."**; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto 16 en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en los diversos 4°, párrafo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable a fojas 102 a 104 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de **tres días**, contados a partir de la notificación correspondiente a las partes.

En el mismo sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior, al estudiar el plazo de presentación de diversos incidentes de aclaración, como se advierte en expedientes relativos a diversos juicios y recursos, entre ellos, el SUP-JE-232/2022, SUP-REP-579/2022 y acumulados, SUP-JE-282/2021 y acumulados, y SUP-JRC-5/2019.

Así pues, y tal y como se adelantó, el presente incidente resulta extemporáneo, dado que la sentencia dictada en el expediente principal fue emitida el veintiuno de septiembre y notificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por correo electrónico el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, a las doce horas con once minutos, tal y como se aprecia en la correspondiente cédula de notificación que obra en autos.

19

Por ende, el plazo para solicitar la aclaración de la sentencia transcurrió del veintitrés al veinticinco de septiembre del año en curso; tomando en consideración los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco, dado que la controversia principal deriva de un procedimiento electivo interno, donde todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidista, debiendo estimarse que esa regla es aplicable al acudir a este órgano jurisdiccional, pues en última instancia son actos derivados de ese procedimiento.



Para mayor claridad, se inserta el cuadro en que se evidencia el plazo correspondiente para la presentación de la solicitud de aclaración:

Septiembre-Octubre-2022								
Miércoles	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo	Lunes 26	Martes		
Emisión de la sentencia	Notificació n por correo electrónico	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	25 Día 3 plazo	Día hábil	26 Día hábil		
Sentencia	electronico			Fenece				
miércoles	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo	1 octubre			
27 Día hábil	Día hábil	Día hábil	Día hábil	31 Día hábil		Presentación de incidente		

- En tales circunstancias, si el incidente fue presentado hasta el uno de octubre, es incuestionable que resulta a todas luces extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal para hacerlo.
- En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** el incidente de aclaración de sentencia.
- 23 Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario

general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.